

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6875-2019, caratulados “Gálvez con Servicios Integrales de Telefonía Limitada y otra”, en lo pertinente, se rechazó la demanda deducida en contra de la demandada Telefónica Empresas Chile S.A., sin costas.

Contra este fallo, la parte demandante deduce recurso de nulidad por tres causales subsidiarias; primero, invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley; luego, en subsidio, la del artículo 478 letra e) del citado cuerpo normativo y, por último, en subsidio, la del artículo 478 letra b).

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista, alegando los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la parte demandante deduce recurso de nulidad, en primer lugar, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente los artículo 183-A y 183-B del Código del Trabajo. La funda en que la empresa principal o mandante debe responder legalmente por las eventuales indemnizaciones que los trabajadores del contratista hicieren valer, en relación, al cobro de prestaciones laborales como: pago de remuneraciones, indemnizaciones por término de contrato y pagos previsionales, por ello es que no sólo el empleador directo es responsable de las indemnizaciones que se adeudan al demandante, sino también, frente al incumplimiento de Servicios Integrales, es responsable, bajo el régimen de subcontratación del Código del Trabajo la sociedad Telefónica, en el entendido de que era a dicha empresa a la que la trabajadora habitualmente prestaba sus servicios.

Refiere que en la especie existió un acuerdo comercial entre el empleador directo y la empresa principal (mandante), y por ello se aplica la institución de la subcontratación laboral del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo. En este sentido, indica que el fallo desconoce el alcance de la norma obviando que en el caso se cumplen todos los requisitos

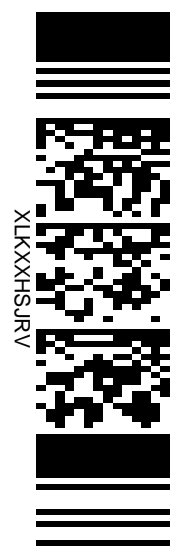


dispuestos por la ley, toda vez que, para poder vender servicios de cableado estructurado y ejecutar otros servicios a Telefónica, necesariamente el mandante exigía que se debía postular y adjudicar un proceso de licitación privada que permitiera adjudicarse los proyectos de Telefónica. En este sentido, señala que Telefónica no podría haber emitido ninguna orden de compra sin que hubiese existido un contrato entre las partes, tal como lo demuestra la abundante prueba documental acompañada al proceso.

**Segundo:** Que para que prospere la causal de infracción de ley, segunda hipótesis, es necesario que el recurso no altere o modifique los hechos que han sido establecidos en la sentencia impugnada. En la especie, en el motivo noveno, el juez de base -después de precisar cuáles son los requisitos de un régimen de subcontratación- concluyó que entre la demandada principal Servicios Integrales de Telefonía Limitada y la demandada subsidiaria Telefónica Empresas Chile S.A. solo existía un vínculo comercial, pero en caso alguno uno de índole laboral, en que los trabajadores de la demandada principal prestaran servicios o ejecutaran obras para la demandada subsidiaria o empresa principal. Más aún, los documentos acompañados solo dan cuenta de adquisición de productos, lo que refuerza ese criterio.

Así las cosas, no se puede revertir mediante esta causal la conclusión fáctica a que llegó el juez del grado, motivo por el cual no se divisa la infracción de ley que indica el recurso, por lo que esa causal debe ser desestimada.

**Tercero:** Que en subsidio de la causal anterior deduce la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por contener el fallo decisiones contradictorias, respecto a los alcances del régimen de subcontratación laboral. Sobre esta causal, esgrime que el tribunal señaló, como base fundante de su razonamiento que, la demandada principal contaba con facturas emitidas a Telefónica, y antecedentes sobre una habitualidad en la prestación de servicios, pero que, al momento de analizar la responsabilidad de la mandante, estimando que entre ambas sociedades existió un acuerdo contractual. Lo anterior, pone en evidencia una sentencia que contiene decisiones contradictorias, ya que por un lado se razona correctamente al



momento de dar por acreditados los incumplimientos contractuales del demandado principal y las formalidades del autodespido, pero donde sin fundamento se abandona la correcta interpretación de la Ley a la hora de fundar la responsabilidad de la sociedad demandada solidaria/subsidiaria Telefónica.

**Cuarto:** Que la causal subsidiaria requiere que las decisiones que se estiman contradictorias por el impugnante se hayan plasmado en lo dispositivo de la sentencia. Pues bien, el sentenciador se limitó a acoger la demanda respecto de una de las demandadas y a rechazarla respecto de la otra, por los motivos dados en el considerando noveno, antes citado, por lo que no se advierte contradicción alguna al haberlo resuelto de esa forma, razón por la cual esta causal también debe desecharse.

**Quinto:** Que, en tercer lugar y en subsidio, deduce la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia infringe el principio de no contradicción por cuanto pese a reconocer la existencia y acreditación de un vínculo contractual entre las sociedades demandadas, concluye descartando la existencia de un régimen de subcontratación. Señala que, en este mismo sentido, el fallo infringe el principio de razón suficiente al desatender que existen razones para dar por acreditado el vínculo de subcontratación, y por el hecho de que, además, no se atendió a la gran cantidad de medios de prueba aportados por su parte, olvidando que ni la demandada principal ni la demandada solidaria/subsidiaria aportaron antecedente alguno para fundamentar sus dichos.

En razón lo anterior estima que el juez infringió la regla probatoria del artículo 456 inciso segundo del Código del Trabajo, ya que analizada la redacción de esta norma, lo cierto es que el juez no ponderó la multiplicidad de medios de prueba aportados por su parte para fundamentar sus pretensiones jurídicas, en especial, la existencia de subcontratación laboral entre las sociedades demandadas.

**Sexto:** Que, en lo que respecta a la tercera causal alegada por el recurrente, cabe señalar que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba que se acusa debe ser manifiesta. En este caso, el recurso se limita



a discrepar del raciocinio valorativo del sentenciador, en el cual concluyó que no existía un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, sino un mero vínculo comercial, alegación que carece de relevancia en el vicio invocado.

A lo anterior cabe agregar que no existe contradicción alguna en así considerarlo, ya que esa determinación formaba parte de la controversia, como lo corrobora la circunstancia que uno de los hechos de prueba era precisamente establecer si había un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, toda vez que la defensa principal del demandado solidario era la inexistencia de ese régimen, tesis que en definitiva fue la acogida por el juez de la causa.

Tampoco se vislumbra una infracción a la razón suficiente, pues en el motivo noveno, ya citado, el sentenciador explica por qué no acoge la demanda en esa parte, lo que el litigante puede no compartir, pero no sirve para el propósito de la causal.

En consecuencia, careciendo de fundamentos esta postrera causal, también será rechazada.

Por las consideraciones precedentes, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-6875-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

**Laboral-Cobranza N° 951-2020.-**





XLKXHSJRV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>